



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00003-00
Demandante: Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-
Demandado: Ernestina Ardila de Uribe
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la medida cautelar presentada por la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, con la cual solicita la suspensión provisional de la Resolución N° 1068 del 27 de enero de 2004, por la cual CAJANAL reliquida la pensión de jubilación reconocida a la señora Ernestina Ardila de Uribe; sería del caso entrar a resolverla si no se observara que la prenombrada no realizó pronunciamiento alguno sobre la demanda ni sobre el traslado de la referida medida.

En vista de lo anterior, se procedió por parte del Despacho a revisar el acto de notificación personal de la demanda, observándose que la misma fue remitida a la dirección electrónica aportada por la entidad accionante, esto es, petri626@hotmail.co:

Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

De: Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta
Enviado el: Jueves, 24 de junio de 2021 10:26 a.m.
Para: 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'jballesteros@ugpp.gov.co'; 'petri626@hotmail.com'
CC: 'projudadm23@procuraduria.gov.co'; projudadm23@gmail.com
Asunto: Urg Admisión NyR (Lesividad) - 54001-23-33-000-2021-00003-00
Datos adjuntos: 007. Auto Corre Traslado MC 2021-00003.pdf; 006. Auto Admite Demanda 2021-00003.pdf
Importancia: Alta

En Concordancia Con La Ley 1437 del 2012, Decreto 806 del 2020 Y la Ley 2080 del 2021 Notifico Auto Admisorio de Demanda Y Auto Corre Traslado MC, Dentro Del Medio de Control de la Referencia.

LINKED

https://ethesl-mv.sherepolni.com/f/a/personal/stecladm/instecd_cendol_ramaludicel_gov_co/EvAxPLIRkSBBIC#derev3DU8H3LGMsvmeozqa8AGaM7ruw?e=TLuEqV

Cordialmente,

Tribunal Administrativo De Norte De Santander
Palacio de Justicia Of 409C
Tel 5755707

El Decreto 806 de 2020, vigente al momento de admitirse la demanda, disponía respecto de la notificación personal, lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Subrayo)

Así las cosas, no se indica por parte de la entidad accionante cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada Ernestina Ardila de Uribe, ni se allegaron las evidencias correspondientes; por lo que, en aras de garantizar el debido proceso de la prenombrada, así como sus derechos de contradicción y de defensa, se dispone requerir a la UGPP para que señale lo anterior. Concédase al efecto un término de cinco (05) días.

Vencido el término indicado, pásese el expediente al Despacho para pronunciarse en consecuencia.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Juan Carlos Ballesteros Pinzón, como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2023-00018-00
DEMANDANTE:	ALVARO IVAN GELVES PELAEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispone:

- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue instaurada por el señor **ALVARO IVAN GELVES PELAEZ** en contra del **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.
- TÉNGASE** como actos administrativos demandados:
 - **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 202100705000009 del 13 de septiembre de 2021** proferida por la Jefe de División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva (A) de la Dirección Seccional Impuestos de Cúcuta a cargo del contribuyente **ÁLVARO IVÁN GÉLVES PELÁEZ** y mediante la cual se modificó su liquidación privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2016.
 - **Resolución No. 2022007622 – 000014 del 23 de septiembre de 2022**, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, confirmando en su integridad la **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 202100705000009 del 13 de septiembre de 2021** proferida por la Jefe de División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva (A) de la Dirección Seccional Impuestos de Cúcuta a cargo del contribuyente **ÁLVARO IVÁN GÉLVES PELÁEZ** y mediante la cual se modificó su liquidación privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2016.
- NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante de la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: faqchabogado1@gmail.com señalada en la demanda para efectos de notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201¹, 205² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- TÉNGASE** como parte demandada a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, entidad que en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Administrativo tiene capacidad para comparecer al proceso por sus representantes o quien haga sus veces.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, en los términos del artículo 199³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Con la contestación de la demanda, la demandada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de las actuaciones objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que

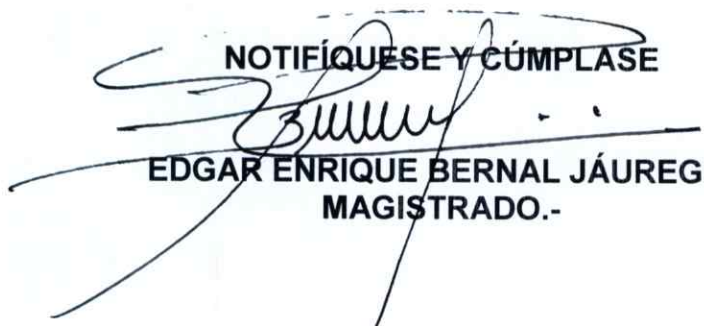
³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

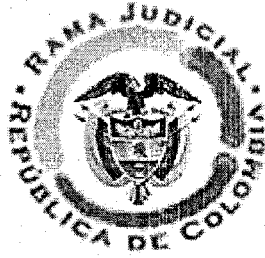
⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. **RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA**, como apoderada de la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00
Demandante: Don Amaris Ramírez Paris Lobo
Demandado: Nación – Presidencia de la República – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial¹ que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición interpuestos contra el auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió el medio de control de la referencia, presentados por la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN.

Así mismo, el recurso de reposición elevado por el actor en contra de la decisión que negó el decreto de la medida cautelar y las solicitudes presentadas por el Ministerio Público y la Presidencia de la República.

I. ANTECEDENTES

El señor Don Amaris Ramírez Paris Lobo interpuso acción popular con el objetivo de que se ampararan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público; la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad pública, acceso a la infraestructura pública, libre competencia económica, acceso a los servicios públicos y como consecuencia se dispusiera el retiro de las vallas que obstaculizaban el paso de las personas por el puente internacional Simón Bolívar.

Así mismo, pretendió se ordenara a la DIAN para que de forma inmediata e ininterrumpida prestara los servicios a su cargo para la entrada y salida de mercancías, bienes y servicios por el puerto fronterizo ubicado en el Puente Ureña que une a la ciudad de San José de Cúcuta con la población venezolana de Pedro María Ureña en el estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y finalmente, se ordenara al Ministerio de Defensa que dispusiera pie de fuerza pública y su destacamento permanente en la precitada zona.

¹ Ver archivo PDF denominado "019.Pase Al Despacho Para Proveer 000-2022-00030-00" 019 del expediente digital.

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00
Actor: Don Amaris Ramirez Paris Lobo
Auto decide recursos de reposición

A través de auto adiado el 15 de febrero de 2022² este Despacho procedió a admitir la demanda al considerar que se cumplió con los requisitos establecidos para su admisión y a negar la solicitud de medida cautelar, bajo el argumento que no existió material probatorio que soportara la necesidad de la misma.

II. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA:

2.1 Por el Ministerio de Defensa Nacional³.

Arguyó la apoderada de la precitada entidad que, no se agotó en debida forma el requerimiento previo como requisito de procedibilidad de la acción popular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por cuanto el accionante procedió a formular el mismo, con una (01) hora y catorce (14) minutos de antelación a la presentación de la demanda, incumplimiento en forma directa lo previsto en la norma antes referida.

Relató que, en virtud de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en múltiples pronunciamientos, era diáfano colegir que el actor no había formulado su reclamación con la anticipación requerida por la normatividad, esto era, quince (15) días hábiles con los que contaba la administración a efectos de brindar respuesta a la solicitud, fecha a partir de la cual contaba con la habilitación legal para acudir ante la jurisdicción.

Expuso que, no podía afirmarse que como a la fecha de interposición del recurso ya había transcurrido el término reseñado se entendía por subsanado el requisito, pues la norma explícitamente indicaba que se podía interponer el medio de control una vez vencido el plazo, el cual se entendía ampliado conforme lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

Agregó que, si lo que pretendía el accionante era omitir la reclamación previa bajo el argumento de la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los derechos colectivos, era claro de la lectura del libelo introductorio que no cumplió con la carga argumentativa ni probatoria que le permitiera omitir el mismo.

2.2 Por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales⁴.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la DIAN el día 23 de febrero de 2022, mediante correo electrónico interpone recurso de reposición a través del cual expone que, la parte actora no agotó el requisito previo como requisito de procedibilidad de la acción popular de conformidad con lo reseñado en los artículos 144 y 161 del CPACA, toda vez que, el demandante concomitante con el requerimiento previo

² Ver archivo PDF nombrado "005. Auto Admite Demanda y Niega Medida Cautelar 2022-00030" del expediente.

³ Ver archivo PDF signado "010RecursoRMinDefensa22-00030" del expediente.

⁴ Ver archivo PDF titulado "012RecursoReposicionDian 22-00030" del expediente digital.

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00

Actor: Don Amaris Ramírez Paris Lobo

Auto decide recursos de reposición

presentó el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos incumplimiento en forma directa con las precitadas normas.

Refirió que, no se cumplía con el requisito previo solo con la presentación de la solicitud a la autoridad, pues era requisito sine qua non, que se otorgara el término para emitir respuesta a la misma.

Añadió que, el demandante no acreditó, ni sustentó en forma suficiente el inminente peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 para aplicar la excepcionalidad de presentación directa del medio de control sin agotamiento de la reclamación previa.

Finalizó solicitando se procediera a reponer el auto recurrido y en consecuencia se rechazara el presente medio de control.

2.3 Por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República⁵.

Expuso la apoderada de la entidad que, existía improcedencia de la acción por incumplimiento del requisito de agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial, argumentando que el artículo 144 y 161 del CPACA era claro al establecer que el futuro demandante debía presentar la petición a la autoridad para que se adoptaran medidas, antes de presentar la demanda y solo pasados 15 días sin que le hubieren atendido la misma podía acudir a la jurisdicción.

Argumentó que, lo anterior no se cumplió, por cuanto el 12 de enero de 2022 por correo electrónico de las 4:05 p.m. el actor envió derecho de petición conjuntamente dirigido al señor presidente de la república, al director de la DIAN y al Ministro de Defensa Nacional, siendo radicada con el EXT22-00002037, remitiendo ese mismo día a las 5:15 p.m. traslado de la demanda el cual se radicó con el EXT22-00001992.

Que, con fundamento en lo anterior, era evidente que el accionante no dio oportunidad a las autoridades a quienes elevó la solicitud para emitir una respuesta y omitió el término de 15 días que la Ley estableció para ello, de modo que al radicar la demanda no tenía cumplido el requisito de procedibilidad, en los términos de los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Del Traslado de los recursos.

Mediante listas de traslado electrónico No. 13 del 23 de febrero de 2022⁶ y No. 14 del 24 del mismo mes y año⁷ se corrió a través de la secretaría de la Corporación traslado de los recursos interpuestos.

2.5 Pronunciamiento del Ministerio Público⁸.

⁵ Ver archivo PDF nombrado "013RecursoReposicionPresidencia 22-00030" del proceso.

⁶ Ver archivo PDF signado "011TrasladoRO" del expediente digital.

⁷ Ver archivo PDF titulado "015TrasladoRO" del expediente.

⁸ Ver archivo PDF llamado "017. Mp Descorre Traslado del Recurso de Reposición 2022-00030" del ED.

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00
Actor: Don Amaris Ramírez Paris Lobo
Auto decide recursos de reposición.

El Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta como Representante del Ministerio Público, intervino en el proceso de la referencia y describió traslado de los recursos de reposición interpuestos por las entidades accionadas, indicando que, analizada la demanda se advirtió que la omisión reprochada a las autoridades demandadas, que ocasionan la violación de los derechos e intereses colectivos alegados, se contraía a no adoptar medidas que garantizaran el derecho colectivo a la seguridad pública, a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, acceso a la infraestructura pública, libre competencia económica, acceso a los servicios públicos y a que su prestación fuera eficiente y oportuna.

Expuso que, de las disposiciones contempladas en el artículo 2 inciso 2° y el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, así como del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se desprendía que la primacía del derecho sustancial no conllevaba relevo en las cargas procesales impuestas por la Ley a las partes y que el operador judicial debía interpretar los procesos que no ofrecieran claridad suficiente para materializar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal tal y como lo había precisado la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 20 de noviembre de 2014.

Argumentó que, del libelo introductorio se desprendía que el cargo expuesto por el demandante era comprensible, por lo que mal se haría en adoptar decisiones constitutivas de exceso de ritual manifiesto que impidieran el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por la Constitución Política y en disposiciones que hacían parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la materialización del principio de prevalencia del derecho sustancial.

Refirió que, como se afirmaba por los recurrentes, la demanda presentaba una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, frente a la excepción que trataba la precitada norma, es decir, frente al relevo del cumplimiento de este requisito, en el caso en concreto fue narrado de manera clara, situación que por la importancia del tema que se exponía, imponía garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que los recursos interpuestos no estaban llamados a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Trámite del recurso de reposición.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que, contra autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso).

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242, el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00

Actor: Don Amaris Ramírez Paris Lobo

Auto decide recursos de reposición

2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En cuanto al trámite que se le debe impartir al recurso de reposición el C.G.P. dispone en su artículo 319 lo siguiente:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De conformidad con lo anterior, este Despacho es el competente para resolver los recursos presentados.

3.2. Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no, reponer el auto adiado 15 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se negó la solicitud de medida provisional incoada por el demandante.

3.3 Análisis de la Sala

3.3.1 Requerimiento previo como requisito de procedibilidad en la acción popular.

El artículo 161 del CPACA consagra los requisitos previos para demandar, estableciendo en su numeral 4º que: “*cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código*”.

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00
Actor: Don Amaris Ramírez Paris Lobo
Auto decide recursos de reposición

A su turno, el artículo 144 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Subrayas del Despacho).

En referencia al cumplimiento del mencionado presupuesto, como requisito de procedibilidad de la acción popular, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en providencia del 1º de febrero de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 76001-23-33-003-2015-00384-01(AP) sostuvo:

“La Sala encuentra que en el caso bajo estudio no está acreditado que antes de demandar el actor hubiese solicitado al accionado la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos invocados como amenazados, o se estuviera en presencia de un peligro inminente o de un perjuicio irremediable que posibilitara prescindir de dicho requisito.

Esta Sección ha dicho acerca de la finalidad de esta exigencia:⁹

“[...] Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda. [...]”.

Así las cosas, al constituir la decisión previa un presupuesto procesal para demandar y la parte demandante no haber invocado o sustentado causal alguna para quedar exonerada de su cumplimiento, no le era dable al Tribunal de instancia

⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Auto del 27 de noviembre de 2014. Expediente radicación número 2014-00498-01. C.P. María Elizabeth García González.

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00

Actor: Don Amaris Ramírez Paris Lobo

Auto decide recursos de reposición

admitir la demanda y en su lugar se imponía su inadmisión y posterior rechazo.
(Subrayas propias del texto).

3.2 Caso concreto

En el presente asunto, se decide sobre los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, contra el auto admisorio de la demanda adiado 15 de febrero de 2022.

Se tiene que, el argumento base de las entidades accionadas es que, en el presente asunto, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, el mismo día de la presentación de la demanda radicó ante las autoridades demandadas solicitud a efectos de que se adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados, es decir, no aguardó el término de 15 días a que las mismas emitieran respuesta para poder acudir a la jurisdicción, así como tampoco, logró probar que existía un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos reclamados.

Analizado el sub examine, se tiene que en principio lo manifestado por las entidades recurrentes es cierto, por cuanto se encuentra probado que al momento de la presentación de la demanda no se había agotado el término con que contaban las autoridades accionadas para resolver la solicitud elevada por el demandante.

No obstante, lo anterior, se tiene que, examinado el expediente, la demanda efectivamente se presentó el día 12 de enero de 2022, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta el 19 del precitado mes y año, el cual, mediante auto del 21 de enero del pasado año declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el presente medio de control a la oficina de apoyo judicial a efectos de que fuera repartido ante esta Corporación.

Así mismo, se observa que a archivo PDF 04 del expediente digital existe acta de reparto adiaada 03 de febrero de 2022, a través de la cual correspondió el asunto al Despacho del suscrito para su conocimiento.

De lo que antecede, se desprende con claridad que, para el momento en que el expediente digital fue repartido ante esta Corporación el término con el que contaba las autoridades para brindar respuesta a la solicitud elevada por el actor había fenecido el 02 de febrero de 2022, sin que ninguna de las autoridades hubiera allegado prueba de que emitió pronunciamiento alguno.

Al respecto, es importante recordar que el inciso 2° del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estipula que *“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00
Actor: Don Amaris Ramírez Paris Lobo
Auto decide recursos de reposición

De otra parte, el artículo 5° de la misma Ley, establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, que obliga a evitar el exceso de ritual manifiesto.

A su turno, el artículo 103 del CPACA dispone que *“(...) Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal (...)”*.

Se resalta que, la finalidad de la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad o particular que ejerza funciones administrativas y se le indilgue la acción u omisión amenazante o quebrantadora del derecho interés colectivo, es que se **“adopten las medidas imprescindibles de protección”**, razón por la cual, no son de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por los recurrentes, con los que se pretende se reponga el auto admisorio de la demanda, ordenándose al actor que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA, cuando el mismo cumplió con el requisito el 12 de enero de 2022, encontrándose vencido dicho término el 02 de febrero del precitado año, cuando la demanda aún no había sido repartida ante este Tribunal, sin que ninguna de las accionadas hubiera acreditado que emitió respuesta a la petición, no desconociéndose por parte del Despacho que efectivamente existió una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias el cual se pasó por alto al momento de estudiar y verificar los requisitos para la procedencia del presente medio de control.

Sin embargo, pretender que ello constituya un error de tal magnitud que podría viciar de nulidad la decisión que fuera adoptada en su momento por esta oficina judicial, sería una interpretación desproporcionada del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 del CPACA, ya que se insiste que, aspirar emplear un error involuntario en que ocurrió el operador judicial, sería desconocer el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y una verdadera restricción del acceso a la administración de justicia, máxime cuando se encuentra probado que, el accionante cumplió con la finalidad de la norma, que no era otra cosa que poner en conocimiento de las entidades la vulneración de los derechos colectivos reclamados.

Así las cosas, el Despacho no accederá a los recursos de reposición interpuestos por las entidades accionadas, en contra del auto adiado 15 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso admitir el medio de control de la referencia.

IV. Planteamiento de indebida notificación alegado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE-

Por otra parte, se tiene que, junto con el recurso de reposición visto a archivo PDF 013 del expediente digital, la apoderada de la precitada entidad manifestó que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que, la demanda fue admitida en contra de la Presidencia de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia de

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00

Actor: Don Amaris Ramírez Paris Lobo

Auto decide recursos de reposición

la República y se ordenó notificar al señor Presidente de la República persona contra la cual no estaba dirigida ni se admitió la misma.

Expuso que, si lo que se pensó fue que el señor Presidente de la República era el representante legal de la Presidencia de la República y, en tal virtud, la admisión de la demanda se le notificó al primer mandatario, se advertía un error que configuraba una indebida notificación.

Indicó que, el hecho de que el señor presidente de la República y el director de la Presidencia de la República laboraran en la misma entidad, no los convertía en la misma persona, ni permitía que se confundieran sus competencias constitucionales y legales, ni que el uno reemplazara al otro, ni se pudiera dar por sentado que si el uno era demandado en un proceso, el otro lo podía suplir o reemplazar, etc., así tuvieran la misma dirección de correo postal y hasta el mismo correo electrónico de notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co), esto último en virtud de que tanto el señor presidente de la República, como el director de la Presidencia de la República habían delegado su representación judicial en la misma persona, es decir, el Secretario Jurídico de la entidad.

Respecto de lo anterior, el Ministerio Público recorrió traslado y al realizar un recuento de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sostuvo que no vislumbraba irregularidad alguna respecto de la admisión y notificación de la demanda.

Al realizar el estudio de la solicitud planteada por la apoderada de la DAPRE, destaca el Despacho que, el Decreto 1784 de 2019 estableció que correspondía al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin, teniendo como denominación abreviada la de -Presidencia de la República-, la cual sería válida para todos los efectos legales (Art. 1º).

Así mismo, mediante el Decreto 2519 de 1998, el Presidente de la República delegó al Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, la facultad de notificarse, representar y conferir poderes en su nombre, en todos los procesos judiciales que le fueran notificados, en los que se constituyera en parte y, en general, en todas las actuaciones que se surtieran ante la rama judicial, advirtiéndose que el correo electrónico de notificaciones de la entidad era notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, tal y como lo expuso la profesional del derecho en la petición de nulidad.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior considera el Despacho que la solicitud realizada no está llamada a prosperar, por cuanto del acervo probatorio obrante en el expediente digital se tiene que, la demanda fue admitida en contra de la Presidencia de la República y notificada en debida forma al e-mail de notificaciones judiciales de la entidad¹⁰, luego entonces no se entrevé vulneración alguna al debido proceso, razón por la cual no hay lugar a decretar la causal de nulidad alegada.

¹⁰ Ver archivo PDF denominado "006NotiAdmisión" del expediente digital.

V. De la solicitud de vinculación a la litis de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC-

Se tiene que, a archivo PDF 008 del expediente digital, La Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, como Representante del Ministerio Público presentó solicitud de vinculación a la litis de la UAEMC argumentando que, el Decreto 4062 de 2011, por medio del cual fue creada la dependencia determinaba en su artículo 4 que la función de la misma, entre otras, era: *“Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional. 3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos. 4. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para las actividades relacionadas con el objetivo de la entidad, en los términos establecidos en la ley. 5. Capturar, registrar, procesar, administrar y analizar la información de carácter migratorio y de extranjería para la toma de decisiones y consolidación de políticas en esta materia. 6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria.”*

Del mismo modo, indicó que, la Resolución No. 746 de 2021, expedida por el Ministerio del interior, *“Por la cual se abren los pasos terrestres y fluviales de frontera con la República Bolivariana de Venezuela a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1° de junio de 2021”* estableció en su artículo 1 autorizar a la UAEMC, la apertura gradual de los pasos terrestres y fluviales de la frontera con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 00:00 horas del 2 de junio de 2021, sin perjuicio de que se continuaran aplicando las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Expuso que, con fundamento en lo anterior, la U.A.E. Migración Colombia, eventualmente podía ser sujeto de órdenes en el desarrollo del presente medio de control, considerando necesario a efectos de garantizar su derecho fundamental al debido proceso, vincularla a la actuación para materializar su derecho de contradicción y defensa.

En relación con lo solicitado el Despacho indicará en primera medida que, de conformidad con los preceptos normativos de la Ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

“(…) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes transcrita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00

Actor: Don Amaris Ramírez Paris Lobo

Auto decide recursos de reposición

la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

Referente a eso, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación.”¹¹

De conformidad con lo analizado, concluye el Despacho que, en el presente asunto se hace necesario vincular a la litis en calidad de demandado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, toda vez que, de acuerdo con la situación fáctica y las pretensiones solicitadas por el actor en el escrito de demanda, entre esas la de ordenar el retiro de las vallas que obstaculizan el paso de los transeúntes por el puente internacional Simón Bolívar, considera esta judicatura que le asistiría interés legítimo y directo en el resultado del proceso a la precitada entidad, máxime si su objetivo, tal y como lo establece el Decreto 4062 de 2011 expedido por el Ministerio del Interior, es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional.

VI. Recurso de Reposición en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar.

Se tiene que, a archivo PDF 09 del expediente digital obra memorial suscrito por el actor a través del cual allegó recurso de reposición en contra del proveído calendarado 15 de febrero de 2022, al presentar inconformidad respecto de la decisión que negó la solicitud de medida cautelar, en el que adujo que, los videos a los que se hacían referencia en el auto recurrido correspondían al Puente Internacional Francisco de Paula Santander que une a la ciudad de Cúcuta con la población de Pedro María Ureña, siendo el único puesto autorizado para la entrada y salida del país, de los bienes y servicios en forma legal por el Departamento de Norte de Santander, medios de prueba a través de los cuales se evidenciaba que la DIAN no estaba prestando sus servicios en ese lugar, dando de esa forma el Estado Colombiano un trato diferente a dos regiones del país frente a una situación idéntica y omitiendo el deber que le asiste.

Expuso el accionante que, en el video aportado como prueba No. 6 se apreciaba claramente en el minuto 21:28 y 47:15 que en el puente Francisco de Paula

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. AP – 2960, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00
Actor: Don Amaris Ramírez Paris Lobo
Auto decide recursos de reposición

Santander no asistieron los funcionarios de la DIAN que debían estar allí para la verificación y firma de los documentos que permitían la salida legal de mercancías del territorio colombiano y el consecuente paso del camión que los transporta, negándose el acceso a la infraestructura pública, afectando la libre competencia de los empresarios y comerciantes de Norte de Santander respecto a sus pares de los departamentos de la Guajira y Nariño.

Refirió que, en el enlace aportado como prueba No. 07 se obtenía conocimiento de las razones por las cuales el paso de los bienes y servicios por el puente Francisco de Paula Santander, no se realizaba por la omisión de la DIAN, al no garantizarse la prestación del servicio a su cargo, destacando en el puente a los servidores públicos destinados a la verificación y visado de los documentos de exportación e importación de forma legal, servicio que si presta en los puntos de Paraguachón e Ipiales.

Agregó que, en los videos aportados como prueba N°4 se apreciaba a quien fungía como vicepresidente y Ministra de Relaciones Exteriores, señalar que el puesto fronterizo aduanero de Paraguachón estaba abierto al paso de mercancías y que en el caso de Norte de Santander se aperturaría una vez pasaran las elecciones legislativas en la república Bolivariana de Venezuela, programadas para el día 21 de noviembre de 2021.

Mencionó que, la prueba N°5 contenía la entrevista del gobernador del estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, respecto a la apertura total del paso fronterizo para personas y mercancías, por parte de dicho país.

Afirmó no entender las razones por las cuales el Tribunal indicó que no se aportó prueba alguna para constatar las afectaciones a los derechos colectivos, toda vez, que los mismos se estaban vulnerando como efecto de la no apertura de los puentes para garantizar el acceso seguro de los peatones, pero, sobre todo el intercambio fronterizo y la entrada y salida de bienes y servicios por los puestos aduaneros indiscriminadamente cerrados y desigualmente tratados.

Sostuvo que, la consecuencia de no permitir la actividad aduanera, de dar un trato diferente a los puestos fronterizos y aduaneros de Norte de Santander y los otros puestos del país, era lo que originaba que las personas debieran recurrir a los pasos ilegales para realizar el intercambio comercial, del cual solo se estaban lucrando grupos al margen de la Ley, que gobernaban en el lugar en el cual debería ejercer soberanía el Estado.

5.1 Intervención del Ministerio Público respecto del recurso de reposición en contra del auto que negó la medida cautelar¹².

El Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos recorrió traslado del recurso de reposición interpuesto, indicando que la parte accionante no aportó prueba alguna que permitiera constatar las afectaciones a los derechos colectivos, por cuanto, si bien era cierto había aportado una serie de videos, no podía pasarse por alto que no era posible dar pleno valor probatorio a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, toda vez que, no generaban, por sí solos,

¹² Ver archivo PDF denominado "016. MP Descorre Traslado 2022-00030" del expediente digital.

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00

Actor: Don Amaris Ramírez Paris Lobo

Auto decide recursos de reposición

certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar, de los sucesos referidos, tal como lo había indicado el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, razón por la cual, no estaba llamado a prosperar el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el recurrente y lo manifestado por el agente del Ministerio Público, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto recurrido por cuanto como se indicó en el mismo, la parte actora no logró probar las afectaciones a los derechos colectivos invocados.

No refuta el Despacho que, con la presentación de la demanda se aportaron una serie de enlaces de videos, no obstante, como lo ha indicó el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, Sección Tercera - Subsección C, Rad 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C.P., Enrique Gil Botero, no es posible dar pleno valor probatorio a la información divulgada por los diferentes medios de comunicación, pues estos por si solos no generan certeza sobre la ocurrencia y condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos, siendo solo indicadores de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia.

En igual sentido, advierte el Despacho que, el actor con las pruebas aportadas no logró probar que al no otorgarse la medida se causara un perjuicio irremediable o que existieran serios motivos para considerar que de no decretarse los efectos de la sentencia fueran nugatorios, tal y como lo dispone el literal b) del numeral 4 del artículo 231 del CPACA, pues en el libelo introductorio solo se limitó a indicar que, el establecimiento de autoridades de facto que controlaban pasos ilegales en la frontera del Departamento de Norte de Santander con el estado Táchira en la República Bolivariana estaba poniendo en riesgo el derecho colectivo a la seguridad pública, toda vez que, en los pasos fronterizos ilegales los grupos al margen de la Ley habían establecido un régimen de economía ilegal, en el cual a parte del tráfico de sustancias ilícitas, también se habían fortalecido redes de contrabando que no generaban impuestos a la Nación, si no que por el contrario, alimentaban los grupos delincuenciales y no garantizaban la aplicación de medidas de bioseguridad, atentado además con la salubridad pública, manifestaciones que por sí mismas, no son suficientes para acreditar como ya se indicó, la existencia de un perjuicio irremediable de la magnitud a que hace referencia el actor en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de admitir la demanda y negar la solicitud medida cautelar contenida en el auto adiado 15 de febrero de 2022, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00030-00
Actor: Don Amaris Ramírez Paris Lobo
Auto decide recursos de reposición

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC-

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 al director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quien haga sus veces, informándosele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado